



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-434/2022

**RECURRENTE:** LUIS ARMANDO REYNOSO  
FEMAT<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO, ALFONSO GONZÁLEZ GODOY Y  
ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-95/2022** y, **ordenar** al Instituto Nacional Electoral a través de su Presidencia, que modifique el sistema de consulta de verificación de la vigencia de la credencial para votar.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante el *recurrente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *Sala Regional, Sala Monterrey o responsable*.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Condena (Causa penal 0065/2013).** El seis de enero de dos mil diecisiete, el Segundo Juzgado Penal de Aguascalientes condenó al recurrente por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y peculado, cometidos en agravio de la Administración Pública y el Gobierno de dicha entidad federativa, condenándolo a una pena privativa de libertad consistente en seis años nueve meses de prisión, el pago de doscientos treinta y siete días de multa, inhabilitación por tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público, así como al pago de la reparación del daño al gobierno estatal, por trece millones ochocientos mil pesos.

**2. Primer sentencia dictada en el Toca penal 0119/2017-II.** El doce de junio de dos mil diecisiete, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes confirmó la sentencia señalada en el punto anterior.

**3. Amparo directo penal 1192/2017.** Promovido por el ahora recurrente en contra de la resolución anterior, ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes y, resuelto el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de concederle el amparo, dejar insubsistente la sentencia controvertida y ordenar que se dictara otra en la que, reiterando lo concerniente al delito de peculado y la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, considerara, respecto del delito de ejercicio



indebido del servicio público, que quedó acreditada la existencia del ilícito, pero no de la responsabilidad plena del recurrente en su comisión.

#### **4. Segunda sentencia dictada en el Toca penal 0119/2017-II.**

En cumplimiento, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes dictó sentencia, por la que dejó insubsistente la diversa dictada el doce de junio de dos mil diecisiete y modificó la emitida en la causa penal 0065/2013, en el sentido de reiterar lo concerniente al delito de peculado así como la responsabilidad del acusado; absolverle de la acusación relativa al delito de ejercicio indebido del servicio público; condenarlo a una pena privativa de la libertad de dos años nueve meses; imponerle una pena de noventa y tres días de multa —*equivalentes a cuatro mil seiscientos tres pesos con cincuenta centavos*<sup>4</sup>—; y condenarlo a la restitución por reparación del daño, por trece millones ochocientos mil pesos, a favor del Gobierno del Estado.

Asimismo, se le tuvo acogiendo a la sustitución de la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad en términos del fallo, -la cual se encuentra *sub judice* por interposición de amparo indirecto- misma que se le concederá una vez que pague la reparación del daño.

---

<sup>4</sup> La cual debería pagar favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder del Estado.

## **SUP-REC-434/2022**

**5. Imposibilidad de aperturar cuenta bancaria.** El veintisiete de junio, a decir del recurrente, acudió a una institución bancaria con el objetivo de abrir una cuenta, trámite que le fue negado porque su credencial para votar no se encontraba vigente.

**6. Consulta ante el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.** El recurrente señala que, derivado de lo anterior, acudió al Registro Federal de Electores del INE en Aguascalientes para conocer el motivo de la suspensión de la vigencia de su credencial para votar, resultando que, por oficio del Juez Penal, se les informó que estaba inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos, así como que se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales.

**7. Solicitud de reincorporación al padrón electoral.** El recurrente afirma que el veinticuatro de agosto solicitó su reincorporación al padrón electoral, la que le fue negada porque estaban suspendidos sus derechos político-electorales.

**8. Primer juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-81/2022).** En contra de lo anterior, el recurrente promovió el referido juicio de la ciudadanía, que fue rencauzado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>6</sup> del INE, por conducto de la Junta Local en Aguascalientes.

---

<sup>5</sup> En adelante *INE*.

<sup>6</sup> En adelante *DERFE*.



**9. Resolución de la instancia administrativa (SECPV/2201036119085).** El seis de septiembre, la DERFE del INE determinó procedente la expedición de la credencial para votar del recurrente, exclusivamente como documento de identificación.

**10. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución anterior, el recurrente interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

**11. Acto impugnado (SM-JDC-95/2022).** El siete de octubre, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**12. Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el doce de octubre, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

**13. Registro, turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-434/2022**. Asimismo, lo turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>7</sup>, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia, admitió a trámite la demanda y al no haber diligencias pendientes que ordenar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

<sup>7</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios—.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Debe analizarse el fondo del asunto porque no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia que impida analizar el fondo de la cuestión planteada, pues se satisfacen los requisitos de procedencia generales y especiales<sup>9</sup>, según se verá enseguida:

**2.1. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días, toda vez que la sentencia recurrida se dictó el siete de octubre, le fue notificada al actor el mismo día y la demanda del recurso de reconsideración se presentó el doce siguiente ante la Sala Responsable, es decir al tercer día hábil, sin contar el sábado ocho y domingo nueve, toda vez que el asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral concurrente. De ahí que su presentación resulte

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios —en adelante la LGSMIME o Ley de Medios—.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



oportuna.

**2.2. Forma.** En el recurso se precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos y motivos de controversia, así como la firma autógrafa de la parte recurrente. Además, se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**2.3. Legitimación.** La parte recurrente está legitimada para acudir en reconsideración, pues lo hace por derecho propio a fin de controvertir una determinación que estima vulnera sus derechos político-electorales y humanos.

**2.4. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para controvertir la sentencia dictada por la Sala responsable, porque fue parte actora en dicha instancia, cuya resolución considera le genera perjuicio.

**2.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

**2.6. Requisito especial de procedencia.** Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62,

## **SUP-REC-434/2022**

párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sin embargo, una interpretación funcional de los preceptos referidos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales.

Al respecto, es preciso reconocer que en la sentencia recurrida no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los planteamientos del recurrente tampoco son suficientes para sustentar una problemática de ese carácter.

Ello, porque si bien el recurrente formula agravios ante esta instancia en los que señala que la responsable interpretó indebidamente diversos preceptos legales, así como que se violentaron en su perjuicio derechos fundamentales establecidos en la Constitución y normas convencionales; ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que estamos ante un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que, si bien en el caso concreto, la responsable se refirió a preceptos constitucionales que atañen a la materia del asunto, ello no





implica que se haya realizado un estudio de constitucionalidad, sino que se trata de una mera referencia obligada a un dispositivo que define de manera concreta la situación que debe imperar en determinadas situaciones, y en todo caso la mención de dichos preceptos se debió a una cita y no a una interpretación de su alcance, ni mucho menos derivó en una inaplicación, por tanto, el análisis realizado por la responsable se constriñó a analizar si la resolución controvertida se encontraba apegada a Derecho, lo cual constituye un estudio de mera legalidad.

No obstante, esta Sala Superior también ha determinado que el recurso de reconsideración procede para revisar aspectos de legalidad **cuando la resolución del caso respectivo le permita delimitar un criterio de importancia y trascendencia**, tal como ocurre con el presente asunto.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración mediante la Jurisprudencia 5/2019, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"<sup>10</sup>; de conformidad con la cual dicho medio de impugnación es procedente para conocer de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la

<sup>10</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-434/2022**

coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

En ese sentido, se tiene que: i) una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y ii) será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con características similares. Cabe resaltar que la evaluación sobre la actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso.

En el asunto que se analiza, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es procedente debido a que el análisis del asunto permitirá resolver y fijar un criterio para asuntos similares que puedan presentarse respecto a:

1. Si cuando a una persona que ha sido sancionada con una pena privativa de la libertad se le concede la sustitución de la condena corporal y, se le otorga el beneficio de libertad provisional, semilibertad, bajo caución o similar, ello implica que se le restituyan en plenitud sus derechos político-electorales que le fueron suspendidos con motivo de la sanción primigenia.

2. Si los resultados arrojados al realizar la consulta sobre el estatus que guarda una credencial para votar expedida a una persona que ha sido suspendida por orden judicial de sus derechos político-electorales resultan discriminatorios y estigmatizantes, al revelar información respecto de la persona sancionada que vulnera su derecho a la protección



de sus datos personales.

Asimismo, este criterio permitiría fijar estándares sobre tales cuestiones, los cuales se considera que no han sido suficientemente establecidos respecto de la temática que se analiza, toda vez que en este caso particular la complejidad del asunto radica en que, al momento de la emisión de la sentencia aquí recurrida, se le había concedido al condenado la sustitución de la pena privativa de la libertad, sin embargo, la autoridad penal determinó que la suspensión de sus derechos políticos seguía subsistiendo porque aún no había cumplido la pena por concepto de reparación del daño a la que también se le condenó, tratándose así de aspectos que incluso pueden considerarse novedosos pues la controversia es distinta de otros asuntos de los que ha conocido con anterioridad este órgano jurisdiccional y servirá de referente para las autoridades competentes en la materia, cuando se planteen controversias con características similares a la que ahora se estudia.

Es decir, la importancia y trascendencia de estudiar el fondo del asunto, se sustenta en esencia en la posibilidad y pertinencia de ofrecer a los órganos jurisdiccionales criterios objetivos aplicables al juzgamiento de este tipo de casos.

**TERCERO. Cuestión previa.** El contexto del asunto tiene su origen en la sentencia emitida dentro del expediente 0065/2013 por el Segundo Juzgado Penal de Aguascalientes, la cual fue modificada por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa en la Toca penal

## **SUP-REC-434/2022**

0119/2017-II, -en cumplimiento al fallo recaído al amparo 1192/2017-, condenando al ahora recurrente por el delito de peculado, imponiéndole una pena de dos años nueve meses en prisión, concediéndole la sustitución de dicha sanción privativa por trabajo a favor de la comunidad; asimismo, se le impuso una multa y la inhabilitación de un año seis meses para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y se le condenó al pago de la reparación del daño, por trece millones ochocientos mil pesos, que deberá restituir al Gobierno de ese Estado.

En cuanto al sustitutivo de tratamiento en libertad, se estableció que dicho beneficio se le concedería una vez que pague la reparación del daño, con fundamento en el artículo 47 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, que señala que para que proceda la sustitución, se requiere que el sentenciado pague totalmente la reparación de los daños y perjuicios causados.

En su momento, el ahora recurrente afirma haber acudido a una institución bancaria, con el objetivo de abrir una cuenta para lo cual entregó su credencial para votar, sin embargo, le indicaron que no podía continuar con el trámite porque dicho documento no se encontraba vigente, pues en la página del INE se indicaba que por mandato judicial fue suspendido de sus derechos político-electorales.

Derivado de lo anterior, solicitó su reincorporación al padrón electoral, la cual le fue negada por la autoridad administrativa al habersele informado que sus derechos



político-electorales se encontraban suspendidos, por lo que finalmente se le expidió la credencial para votar únicamente con fines de identificación.

En el caso concreto, el recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-95/2022, que confirmó la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, respecto a otorgar al ahora recurrente la credencial para votar solicitada, exclusivamente como medio de identificación, así como que no le genera una afectación a sus derechos las frases alusivas a su situación jurídica cuando se verifica la vigencia.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

La pretensión del ahora recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se le restituya el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

La causa de pedir radica en que estima que indebidamente se le han suspendido dichas prerrogativas, al no encontrarse físicamente privado de su libertad.

Para tales efectos, hace valer esencialmente dos agravios:

- 1) La indebida suspensión de sus derechos político-electorales.
- 2) Que los datos que arroja el sistema del INE al verificar la vigencia de la credencial para votar resultan

## **SUP-REC-434/2022**

discriminatorios.

Por cuestión de método, para el estudio de fondo se analizarán los motivos de disenso de manera independiente, en el orden antes mencionado.<sup>11</sup>

### **QUINTO. Estudio de fondo del asunto.**

#### **5.1 Suspensión de derechos políticos y sus consecuencias jurídicas.**

El agravio resulta **infundado** porque la suspensión de los derechos políticos del recurrente es una consecuencia legal de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, como se verá a continuación.

##### **a. Marco jurídico.**

La reacción penal estatal (*ius puniendi*), se desencadena cuando un determinado comportamiento infringe gravemente el orden social, al atacar los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales, derivando en un comportamiento humano típico, antijurídico y culpable, contra el que el Estado, a nombre de la propia sociedad, reacciona mediante la imposición de una o varias penas.

Asimismo, las consecuencias jurídicas que se siguen a la comisión de un delito con base en el principio de legalidad serán expresamente establecidas en las leyes.

Respecto de la suspensión de derechos, el artículo 45 del

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Código Penal Federal, precisa que ésta es de dos clases: I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y, II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y, en el segundo, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

En ese sentido se tiene que existe una dualidad propia de la suspensión y privación de derechos como son los políticos, que permite considerarla, por un lado, como una pena en sí misma y, por otro, como consecuencia de una de ellas.

Aunado a ello, respecto de las consecuencias jurídicas del delito, conviene destacar el llamado principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio como un criterio de equivalencia entre la culpabilidad y la pena, en tanto esta última debe resultar necesaria y aplicable en razón del bien jurídico tutelado, es decir que la sanción resulte adecuada.

Ahora bien, la suspensión de los derechos políticos como una consecuencia directa de la pena privativa de libertad por condena de un delito en el que el bien jurídico tutelado lo constituye la protección al derecho de manifestación de la voluntad de la ciudadanía de elegir a sus representantes, resulta lógicamente adecuada y proporcional en los casos

## **SUP-REC-434/2022**

en los que se da una defraudación de esa libertad de manifestación de voluntades, pues es aceptable jurídicamente que se genere la pérdida de los derechos políticos del infractor, al estar estrechamente relacionada la falta cometida con el ejercicio del encargo que la ciudadanía le confió mediante el sufragio.

Asimismo, los derechos políticos son considerados como parte de los derechos humanos, los cuales suponen dar a las personas un lugar en la formación de la voluntad social, aludiendo a los asuntos públicos de la vida democrática, los cuales, si bien se encuentran protegidos, no son absolutos y pueden ser suspendidos cuando se cometa una infracción que así lo amerite.

El artículo 38 de la CPEUM, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otras: "...II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y, III. Durante la extinción de una pena corporal..."

Respecto a lo anterior, se advierte que, mientras que en el primer caso la suspensión tendría efectos temporales, en tanto se dicta sentencia, en el segundo supuesto, éstos son definitivos durante todo el tiempo en el que se compurgue la pena o ésta siga subsistiendo.

A su vez, el artículo 42 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, señala que la pena de prisión generará la





suspensión de los derechos políticos, por lo que dicho precepto, en concordancia con el artículo 38 Constitucional antes mencionado, deja ver que la sanción privativa de la libertad trae aparejada como consecuencia, la suspensión de los derechos político-electorales.

Cabe resaltar que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-1050/2019, en febrero de 2020, el INE emitió los *Mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales*<sup>12</sup>.

En dicho fallo además, se ordenó que, a efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de dichos mecanismos, las instancias vinculadas debían garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, los particulares que utilizan los sistemas de consulta del padrón electoral, cuenten con información suficiente respecto de la situación que guardan los registros de las personas que tengan una credencial únicamente para efectos de identificación.

De conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el padrón electoral se integrará con los datos que aporten las autoridades competentes, relacionados con el fallecimiento de las personas, así como con la **habilitación, inhabilitación y rehabilitación de sus derechos políticos.**

<sup>12</sup>

Consultables en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113577/CGor202002-21-ap-18-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

## **SUP-REC-434/2022**

Por su parte, el artículo 154 de la citada Ley, establece que para mantener actualizado el padrón electoral, la DERFE recabará, de entre diversas autoridades, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, para lo cual en dicho precepto legal se establece que las juezas y los jueces deben notificar al INE cuando dicten resoluciones en las que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos políticos de una persona.

### **- Línea jurisprudencial y criterios sobre suspensión de derechos políticos.**

Ahora bien, existe un avance jurisprudencial acorde con el principio de progresividad, en el que se ha incorporado el principio de presunción de inocencia respecto de la suspensión de derechos políticos derivada de un auto de formal prisión o vinculación a proceso.

Así, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-85/2007<sup>13</sup>, este órgano jurisdiccional revocó la resolución de la DERFE y ordenó que se incorporara al actor al padrón electoral y el listado nominal, así como que se le expidiera su credencial para votar con fotografía, la cual le había sido negada por considerarlo suspendido de sus derechos político-electorales fundamentándose en el supuesto del artículo 38 constitucional, fracción II, por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal.

---

<sup>13</sup> Que dio origen a la **jurisprudencia 39/2013** de rubro: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.**



La Sala Superior consideró que, a las personas a quienes se les prive de la libertad pero **que no hayan sido condenadas**, no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar y, por consiguiente, ordenó el alta en el padrón electoral y la credencial para votar solicitada, con apoyo en el reconocimiento al derecho de presunción de inocencia establecido en diversos preceptos constitucionales y tratados internacionales.

En dicha ejecutoria también se reconoció la posibilidad de que una sentencia posterior suspendiera los derechos del actor, por lo que se precisó que, en caso de dictarse una sentencia condenatoria privativa de libertad, el juez de causa debía comunicarlo de inmediato al otrora Instituto Federal Electoral, para que, por conducto del RFE, se procediera a darlo de baja del padrón electoral y el listado nominal correspondiente.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 29/2007, que dio origen a la **jurisprudencia 1ª./J. 171/2007** de rubro: DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los*

## **SUP-REC-434/2022**

*ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta."*

Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL - integrada con motivo de los criterios antes indicados, sustentados por esta Sala Superior y la Primera Sala de la SCJN-, el Máximo Tribunal Constitucional, determinó que el criterio que debe prevalecer es que el derecho al voto se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad.

Lo anterior, al considerar que el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales y, **en tanto no se dicte una sentencia**



**condenatoria**, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014, la SCJN reiteró que la fracción II, del artículo 38 Constitucional, no incluye a las personas que se encuentran en libertad material y determinó que, solo se podrá suspender el derecho a votar cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada.

Ello, al considerar que las hipótesis normativas de dicho precepto obedecieron a un contexto histórico y social determinado durante la primera etapa del siglo XX, sin embargo, en la actualidad no es posible interpretar y aplicar la Constitución de la misma manera que se hacía en 1917, por lo que es necesario valuar la actual concepción de los derechos políticos como derechos humanos, pues al momento de la incorporación de su restricción no se consideraban como tales.

Explicó que, la suspensión de los derechos políticos prevista en el artículo 38 Constitucional, se actualiza por las siguientes causas:

a) La sujeción a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión (fracción II). En cuyo caso la suspensión es consecuencia derivada de la sujeción a un proceso penal y por tanto se trata de una pena accesoria.

**b) La imposición de una condena corporal (fracción III).**

**SUP-REC-434/2022**

**También se considera una sanción accesoria, al ser una consecuencia necesaria de la imposición de una pena privativa de libertad.**

c) La imposición como pena de la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanas (fracción VI). Esta suspensión se impone como sanción autónoma, paralelamente o no con una pena privativa de libertad.

Así, el Tribunal Supremo consideró que, la suspensión de derechos como el de votar, no debe ser indebida, sino que debe hacerse desde una perspectiva de hacer coexistir dos derechos fundamentales: el derecho a votar y el derecho a la presunción de inocencia, a fin de realizar la interpretación más favorable a las personas, por lo que la restricción prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional no se justifica **previo al dictado de una sentencia condenatoria.**

Asimismo, esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-352/2018 y acumulado, determinó que las personas que se encuentran en prisión y no han sido sentenciadas, tienen derecho a votar ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

De lo anterior, posible concluir que, cuando una persona se encuentra vinculada a un proceso penal, ya sea privada de su libertad o libre, tiene derecho a ejercer el voto, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, cuando ha sido condenada, dicha presunción desaparece y la suspensión perdura hasta la extinción de la



pena, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia, o impuesta de manera directa en ella; es decir, se suspenderán los derechos político-electorales a partir de que se dicte la sentencia que le condene a una pena privativa de la libertad o aquella en la que la propia suspensión constituya la pena a imponer.

**b. Caso concreto.**

**i. Consideraciones de la responsable.**

En el caso, la Sala Regional determinó confirmar la resolución de la autoridad administrativa electoral, al estimar correcto que el documento se le entregara al actor solo para fines de identificación, al estar vigente la suspensión de sus derechos político-electorales, pues de los medios de prueba se advertía que había sido sentenciado con penal corporal, sin que se actualizara alguna figura jurídica que implicara la posibilidad de restitución de dichas prerrogativas, suspendidas con motivo del fallo sancionatorio.

La Sala Monterrey consideró que no asistía razón al actor, cuando señaló que de forma indebida la Vocalía determinó expedir la credencial para votar únicamente a manera de documento de identificación, sin tomar en cuenta que ya no tenía suspendidos sus derechos político-electorales, ya que dicha autoridad electoral requirió al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado de Aguascalientes, para que informara si dichos derechos le fueron restituidos, a lo que la autoridad penal dio respuesta en el sentido de informar que tales prerrogativas no se habían restituido a favor del actor, porque no había cumplido con la

## **SUP-REC-434/2022**

pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal 65/2013.

En ese sentido la Sala responsable consideró que la Vocalía no actuó de forma arbitraria al determinar que la expedición de la credencial para votar se realizaría únicamente para los efectos de que sirviera como identificación, toda vez que se apegó a los procedimientos que conforme la ley debía seguir para dar respuesta a la petición del actor.

Asimismo, señaló que, en uso de su facultad de allegarse de pruebas para mejor proveer, la Sala Monterrey requirió tanto a la Sala Penal como al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, la información relacionada con la litis, a fin de estar en condiciones de resolver sobre la posible existencia de alguna causa de rehabilitación de sus derechos.

Así, de las constancias remitidas por dichas autoridades, advirtió que, efectivamente en la sentencia dictada en el Toca de apelación 0119/2017-II, además de imponerse una pena privativa de libertad, se otorgó el beneficio de sustitución de la sanción por trabajo en beneficio de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, al cual se acogió el hoy recurrente.

Sin embargo, para que procediera dicha sustitución, se requería que el sentenciado pagara en su totalidad la reparación de los daños y perjuicios causados, por lo que, las





obligaciones impuestas continuarían vigentes durante la fase de ejecución.

De lo anterior, la Sala Monterrey arribó a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por el actor, el sistema normativo integrado por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 42, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la imposición de la sanción privativa de libertad, traerá aparejada, por ministerio de ley, la suspensión de los derechos político-electorales, por lo que, el hecho de que dicha suspensión no le hubiera sido impuesta de forma expresa es irrelevante, al ser ésta una consecuencia jurídica de la pena corporal.

Asimismo, estimó que, la sustitución de la pena privativa de la libertad implica que dicha sanción se supla por otra, permitiendo al sentenciado compurgar de forma distinta, cuya eficacia depende de que se cumplan las condiciones previstas en la legislación, de lo contrario, la sustitución no surtirá sus efectos.

En ese sentido, la Sala responsable explicó que, la sustitución de la pena estará sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas para su goce y, si bien en la sentencia dictada en el Toca de apelación 0119/2017-II, al actor se le otorgó el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad, también se condicionó su goce a cubrir la reparación del daño, lo cual, según informó el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no se ha realizado, de ahí que la sustitución de la pena no ha surtido efectos y la situación

## **SUP-REC-434/2022**

jurídica imperante respecto de los derechos político-electorales del promovente no ha sido objeto de modificación.

Aunado a lo anterior, señaló que el recurrente no refutó dicha afirmación ni exhibió medio de prueba que demostrara que desplegó alguna conducta relacionada con el pago de la reparación del daño ordenada, de ahí que a la información proporcionada por la autoridad penal se le otorgara valor probatorio pleno.

Así, la Sala Monterrey concluyó que, aun cuando el promovente no se encontrara materialmente en reclusión, ello no derivaba en el acogimiento y vigencia de la sustitución de la pena, sino que es consecuencia directa del beneficio procesal de libertad bajo caución.

Por ello, la responsable determinó que al haberse definido que la suspensión de los derechos político-electorales del promovente deriva de la existencia de una pena privativa de la libertad conforme lo dispone el artículo 38, fracción III, de la Constitución Federal, los agravios relacionados con la presunta equiparación de dicha figura suspensiva y la inhabilitación resultaban **ineficaces**.

Además, la Sala Regional consideró que los agravios relativos al presunto agotamiento de las diversas penas que le fueron impuestas resultaban inatendibles, pues la determinación del plazo que durarán las sanciones impuestas es competencia de la autoridad jurisdiccional penal.



## **ii. Planteamientos de la parte recurrente.**

Al respecto, el recurrente señala que, contrario a lo sostenido por la Sala Monterrey, fue condenado a la privación de uno de sus derechos político-electorales, siendo éste la imposibilidad para ocupar un cargo o comisión en el servicio público por un periodo de un año y seis meses, los cuales alega haber compurgado con el transcurso del tiempo una vez que causó estado la resolución penal, sin embargo, no se le privó de algún otro derecho político.

El recurrente considera que la responsable indebidamente aplicó e interpretó en su perjuicio lo consagrado en la fracción III, del artículo 38 Constitucional, respecto a la privación de sus derechos políticos durante la extinción de una pena corporal, la cual estima no le es aplicable porque jamás fue detenido o privado de la libertad, aunado a que ya se le ha impuesto una sanción y el juez penal no previó ni impuso una diversa respecto de la pérdida del derecho a votar y ser votado, agravios que aduce planteó ante la Sala Regional y no fueron debidamente resueltos.

Ello, porque señala que la autoridad penal determinó concederle la conmutación de la pena que le fue impuesta y, respecto de sus derechos político-electorales, le sancionó con la suspensión de éstos para no ocupar ningún cargo, empleo o comisión en el servicio público por un año y seis meses, en ese sentido, considera que la suspensión de los relativos a votar y ser votado, no estaba sujeto a que cumpliera con la reparación del daño.

## **SUP-REC-434/2022**

Por tanto, estima que se debe revocar la sentencia impugnada, a fin de que se reestablezca el orden constitucional y se le restituya en el goce de sus derechos políticos.

### **c) Conclusión.**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte recurrente respecto a que resulta contrario a derecho que se le expidiera su credencial únicamente con fines de identificación, toda vez que desde su perspectiva, la privación de sus derechos políticos a la que se le condenó consistió únicamente en la imposibilidad para ocupar un cargo público por un año y seis meses, sin que ello implicara la suspensión de alguna otra prerrogativa de dicho carácter y que, la responsable indebidamente interpretó en su perjuicio lo consagrado en el artículo 38 de la CPEUM, pues alega que nunca fue efectivamente privado de su libertad, ya que incluso la pena le fue sustituida por trabajo a favor de la comunidad.

Lo **infundado** de los agravios obedece a que, como acertadamente explicó la Sala Regional, la suspensión de los derechos político-electorales del recurrente, es una consecuencia legal de la pena privativa de la libertad a la cual fue condenado por la comisión de un delito, sanción que no ha compurgado ni le ha sido relevada -según lo informó la autoridad penal-, pues si bien se le otorgó el beneficio de sustitución de la pena por trabajo a favor de la comunidad, a partir de lo cual el inculpado no se encuentra



físicamente privado de la libertad, lo cierto es que sigue sujeto a la suspensión de sus derechos político-electorales debido a que subsiste la pena de la que deriva dicha condición.

Es decir, tal suspensión surge de las sanciones que le fueron aplicadas, a las que se encontraba sujeto al momento del dictado del fallo controvertido. De manera más específica, la concerniente al pago por restitución del daño al gobierno estatal, por trece millones ochocientos mil pesos, razón por la cual la sustitución de la pena no había surtido sus efectos al momento de la emisión de dicha sentencia.

Por tanto, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que por el hecho de encontrarse en libertad (en virtud del beneficio otorgado que se refirió), se le debe restituir plenamente el goce de sus derechos electorales. Sin embargo, pierde de vista que la autoridad penal competente no ha emitido la determinación judicial correspondiente que le exonere del cumplimiento de las penas a las que se le condenó y, por tanto, el estatus de suspensión de dichas prerrogativas sigue vigente con motivo de la situación jurídica a la que sigue sujeto.

Así, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, fracción III de la Constitución, que establece lo siguiente:

**“Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  
... III. Durante la extinción de una pena corporal.  
...”

## **SUP-REC-434/2022**

Ello, toda vez que el recurrente aún se encuentra compurgando la pena que le fue impuesta.

De lo anterior se concluye que, en el caso concreto, la suspensión de los derechos políticos del ahora recurrente, es una consecuencia directa, establecida constitucional y legalmente, del delito por el que se le ha sentenciado.

De ahí que no le asista la razón cuando alega que, es indebido que se le suspendieran dichas prerrogativas, porque ello no fue materia de pronunciamiento en la sentencia penal, pues como se dijo, la suspensión de derechos tiene una dualidad en la que, si bien puede consistir en una pena por sí misma, también puede ser consecuencia de una de ellas, como en el caso acontece.

Además, si bien como lo arguye el inconforme, se le concedió la sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, lo cierto es que dicha sustitución no ha surtido sus efectos, pues para que ello suceda, en principio, es necesario que se cumpla con el resto de las multas y sanciones que le fueron impuestas, lo que no ha acontecido, por tanto, que se le concediera dicha permuta no implica que la pena se haya extinguido, sino que se trata de un beneficio al cual se acogió la parte recurrente, sin embargo, la condena subsiste y con ella, también sus efectos jurídicos, como lo es la suspensión de sus derechos políticos.



Dicho de otra manera, aun cuando se aprobara que la pena de prisión se sustituyera por otra, ello no deviene en que ésta se haya dejado sin sus efectos de manera inmediata, pues como lo informaron las autoridades penales, dichas prerrogativas no le han sido restituidas al actor, al no haber cumplido con la pena impuesta en el proceso penal, ni que el beneficio que le fue otorgado implica que se le haya exonerado e incluso que haya compurgado dicha pena o que dado cumplimiento a las demás conductas que le fueron ordenadas mediante mandato judicial.

Al respecto, es importante precisar que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte un oficio mediante el que la autoridad penal informó que al ahora recurrente no se le habían rehabilitado sus derechos político-electorales en relación con la causa penal de origen, en virtud de que éste no había cumplido la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, el cual se reproduce a continuación:

1941

PODER JUDICIAL  
JEFATURA DE INSTITUCIONES

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
18 ABR. 2022  
OFICIO DE COOPERACIÓN  
JUDICIAL

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO  
No. DE OFICIO: 0000202  
CARPETA DE EJECUCIÓN: 04802017-0  
ASUNTO: ANDE ESPORNE  
(SUSPENSIÓN DE EJERCICIO VIGENTE)

"2022, Año del 100 Aniversario Lucroso de Don José María Obcoangre"

DOCTOR FELIPE REYES ROMO  
VOCAJE DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, en cumplimiento a lo ordenado en la carpeta de ejecución número al rubro citado, misma que se abrió para ejecutar las penas impuestas a Luis Armando Reynoso Femat, en el proceso 0065/2013 del índice del Juzgado Segundo Penal del Estado, se le informa lo siguiente:

- En la carpeta de ejecución número al rubro citado se ejecutan las penas impuestas a Luis Armando Reynoso Femat en el proceso 0065/2013 del índice del Juzgado Segundo Penal del Estado;
- no se le han rehabilitado sus derechos político-electorales, en relación a la causa penal de origen, en virtud de que la persona indicada no ha cumplido la pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal aludido.

Se informa lo anterior en atención a su oficio número INE/CLERFE/2774/2022.

Sin otro particular, agradezco las seguridades de su atención.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS  
EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

LICENCIADO JAIME VARGAS MACÍAS

Agosto de 2022

## **SUP-REC-434/2022**

Como puede verse, la documental pública en comento da cuenta de que la suspensión de los derechos político-electorales del recurrente sigue vigente, de ahí que como se sostuvo, incluso, desde la instancia administrativa, carece de razón su pretensión dada la subsistencia de la suspensión, al estar sujeta al cumplimiento de una de las penas decretadas por la autoridad competente en materia penal.

Además, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el hecho de que en la sentencia penal se le condenara con la imposibilidad de ocupar un cargo público, ello no implica que no pueda ser suspendido de sus derechos políticos, pues como se explicó, ésta es una consecuencia de la pena corporal a la que se le condenó, aun cuando no hubiera un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad judicial en ese sentido.

Ello, porque se trata de penas diferentes que no se contraponen y la existencia de una sanción de carácter político no implica que la pena corporal deje de traer aparejada la consecuencia jurídica que controvierte, o que la existencia de una elimine por analogía a la otra.

Es decir, se trata de dos penas distintas, la **inhabilitación** temporal para ocupar cargos públicos, -con independencia de que éstos sean o no de elección popular-, es una sanción privativa de derechos políticos, profesionales o civiles, que tiene como finalidad evitar la reiteración de un delito cometido en ocasión de un cargo, profesión u oficio; en tanto que, la **suspensión** de derechos políticos, constituye





una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho, con finalidades precisas, como la de votar y ser votado.

De ahí que, toda vez que no se ha instruido la restitución del goce de sus derechos políticos por la autoridad penal competente, al ser ésta una consecuencia de la pena corporal a la que fue sentenciado, aún subsiste con todas sus implicaciones legales, sin que el hecho de que se le concediera el beneficio de la libertad o semilibertad para cumplir la condena, implique que haya surtido efectos plenos, ni mucho menos que se le haya exonerado de la misma, que cesaran sus efectos por cumplimiento, compurgación ni ninguna otra situación que permita tener por acreditada su restitución en tanto dicha sanción continúe vigente.

En ese sentido, lo que debe verdaderamente considerarse trascendente en el caso concreto, es que al momento del dictado del fallo recurrido, quedó demostrado fehacientemente que la suspensión de derechos del ahora recurrente se encontraba vigente, tal como lo informó la autoridad penal competente, con independencia de que se le hubiera otorgado el beneficio de compurgación de la pena en libertad o semilibertad con servicio en favor de la comunidad, pues lo cierto es que la sustitución de la pena no había surtido efectos porque no se había realizado el pago por concepto de reparación del daño al gobierno del Estado y, en consecuencia, no había mandato judicial alguno mediante el cual se hubiera modificado el estatus de la

## **SUP-REC-434/2022**

situación jurídica del condenado, ni se le habían restituido sus derechos suspendidos, al estar vigente la sanción que dio origen a dicha suspensión.

Finalmente, cabe señalar que, si bien en los asuntos antes resueltos por este Tribunal, -mismos que ya se reseñaron con anterioridad-, se determinó que no debía privarse de ejercer el derecho al voto a personas con vinculación a proceso penal, ya fuera que se encontraran privadas de su libertad o no, la diferencia con el caso concreto radica en que aquí ya existe una sentencia condenatoria definitiva.

En efecto, en el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, se determinó que las personas que se encuentran privadas de su libertad en prisión preventiva, sí tienen el derecho a votar conforme al principio de presunción de inocencia, por lo que el INE debía implementar los mecanismos necesarios a fin de que ello sea materialmente posible.

Sin embargo, la diferencia de los asuntos indicados con el caso concreto, radica en que en ellos, los promoventes aún no habían recibido un fallo condenatorio, mientras que en el que aquí se analiza, el recurrente sí cuenta con una sentencia definitiva privativa de libertad, la cual trae aparejada la suspensión de sus derechos político-electorales, tal como lo establece la fracción III, del artículo 38 constitucional.

De ahí que, la suspensión prevalece mientras dicho fallo



subsista y durante el tiempo que la pena sea compurgada o hasta que se extinga, por lo que su situación jurídica es distinta de aquéllos, aun cuando no se encuentre físicamente privado de su libertad.

Por todo lo anterior, se estima que la responsable correctamente confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral de expedir la credencial para votar únicamente con fines de identificación, toda vez que como ya quedó de manifiesto, la suspensión de derechos políticos del recurrente continuaba vigente al momento del dictado de la ejecutoria y, por tanto, no era posible restituirle en su pleno goce y ejercicio, hasta que la pena sancionatoria se hubiere cumplido, cuestión cuyo pronunciamiento es competencia de la autoridad penal, quien deberá determinar el momento en que se le restituyan dichas prerrogativas.

## **5.2 Presunta discriminación por los datos arrojados en el sistema de consulta del INE, respecto del estatus que guarda la credencial para votar.**

Esta Sala Superior estima que es **fundado** el agravio encaminado a controvertir el sistema de verificación de la vigencia de la credencial para votar, porque la información que se muestra al realizar la consulta respectiva resulta **discriminatoria**, al atentar contra el honor y la dignidad humana, como se explica a continuación.

## **SUP-REC-434/2022**

### **a. Marco jurídico.**

#### **- No discriminación.**

El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las Constituciones de los Estados, que va más allá de lo jurídico, garantizando que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Las convenciones generales del sistema de Naciones Unidas que contienen cláusulas de no discriminación respecto de los derechos consagrados en sus textos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1); y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), entre otros, reconocen los derechos de todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra situación social.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, si no existe un fundamento razonable para ello.

Además, la citada Declaración establece en su artículo 12 que, nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a



la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Asimismo, el derecho al respeto a la vida privada, al honor y a la imagen propia se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales como los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), refiere en su artículo 11 que toda persona tiene derecho a la honra y al reconocimiento de su dignidad y que, por tanto, no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

También, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en su artículo 2 que, todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante<sup>14</sup>, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, así como de los derechos humanos y libertades fundamentales, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el marco nacional, de lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución, se desprende que la **discriminación** constituye un fenómeno social que vulnera la dignidad, los

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el derecho internacional público: Acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

## **SUP-REC-434/2022**

derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, que consiste en seleccionar excluyendo, o dicho de otra manera, dar un trato inferior a personas o grupos, a causa de su origen, etnia, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil o cualquier otra categoría sospechosa relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, negándoles la igualdad de trato y produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o vulneración al goce pleno de sus derechos humanos.

Dicho precepto constitucional, prohíbe expresamente la discriminación motivada por cualquier circunstancia, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, el derecho a la no discriminación forma parte del derecho de igualdad y protege a las personas de ser diferenciadas por cualquier motivo, dado que su fundamento es la dignidad humana.

Además, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación, establece como objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha



considerado a la **dignidad humana** como un derecho absolutamente fundamental, que consiste en el derecho de las personas a ser reconocidas y vivir en su calidad de humanas, del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y al mismo derecho a la dignidad personal.

Aunado a ello, el Tribunal Pleno señaló que, aunque estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la CPEUM, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.<sup>15</sup>

## **b) Caso concreto.**

### **i. Consideraciones de la responsable.**

En el caso, la responsable consideró que, no le genera una afectación al derecho de protección de datos, así como al de no discriminación del ahora recurrente, las anotaciones que pueden darse con relación al documento de identificación que se le otorgó, al estimar que, la difusión de dicha información se encuentra justificada ante la necesidad de dar certeza sobre el estado que un registro determinado

---

<sup>15</sup> Tesis aislada P. LXV/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 01-12-2009.

## **SUP-REC-434/2022**

guarda en el padrón electoral.

Ello, pues la materialización de una resolución que conlleva la suspensión de los derechos político-electorales implica la exclusión de la persona destinataria del padrón electoral y de la lista nominal de electores y, si bien, conforme a los Mecanismos que ha desarrollado el INE, es factible expedir una credencial para votar como medio de identificación, resulta indispensable indicar las razones por las cuáles no es apta para ejercer el derecho de votar.

Atendiendo a lo anterior, la Sala Regional consideró que el tratamiento de dicha información motivada por la consulta de la situación registral de la credencial para votar, no constituye una actuación arbitraria, porque además de tener base normativa, se encuentra justificado en la necesidad de dar certeza sobre el estado que un registro determinado guarda dentro del padrón electoral y así, permitir que las autoridades electorales y usuarios habilitados puedan saber el uso debido que se le puede dar a dicho documento, aunado a que esa información no se difunde de forma indiscriminada, sino que su verificación está estrechamente ligada a la necesidad de constatar la situación registral de la credencial para votar.

Asimismo, señaló que, dichas anotaciones reflejan de forma neutra las razones por las que la credencial para votar exclusivamente servirá como un instrumento de identificación (como por ejemplo: *suspendido en sus derechos político-electorales, y credencial válida sólo para*





*efectos de identificación*), excluyendo datos que pudieran derivar en estigmatizaciones en su perjuicio, como ocurriría en caso de mencionar la comisión de un delito o la existencia de una sentencia de condena, por lo que la actuación del INE no puede considerarse encaminada a generar discriminación en contra del actor.

## **ii. Planteamientos del recurrente.**

Por su parte, el recurrente aduce la violación a su derecho a no ser discriminado, por la exhibición de la suspensión de sus prerrogativas políticas en la página de internet al momento de verificar la vigencia de dicho documento, lo cual considera indebidamente fue confirmado por la responsable.

Se queja de que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16, de la CPEUM, porque la responsable incorrectamente determinó que no resulta discriminatorio que se cuente con una base registral para verificar la situación de las credenciales para votar, ya que ello no faculta a la autoridad administrativa a exhibirlo ante las personas físicas, morales o instituciones bancarias, por lo que ve a la suspensión de sus derechos políticos.

Respecto a lo anterior, considera que la ley le concede al Registro Federal de Electores del INE, para que en casos como el del actor se les dé de baja en el padrón electoral y el listado nominal a fin de que el día de la jornada electoral, las personas que se encuentren privadas de sus derechos político-electorales no puedan ejercer su derecho al voto,

## **SUP-REC-434/2022**

mas no le faculta para que las exhiba en la página de internet al momento de verificar la validez de la credencial para votar, lo que conlleva a ejercer actos discriminatorios en su contra.

Indica que, en su caso, fue condenado por un delito no grave, en el que incluso se le concedió la sustitución de la pena privativa de la libertad, por lo que nunca fue privado de ella por el ilícito que se le condenó, de manera que sus derechos civiles quedaron intocados y tiene derecho a trabajar en la iniciativa privada, lo cual no puede ejercer libremente pues las instituciones bancarias no aceptan su credencial para votar.

Ello, derivado de que al momento de verificar su vigencia en la página del INE, aparecen leyendas como *“No vota”*; *“Por mandato judicial, has sido suspendido en tus derechos de votar y ser votado, por lo que únicamente podrás utilizar tu credencial como medio de identificación”*; *“Se recibió en el Instituto una notificación de suspensión de derechos que corresponde con los datos de este registro, por lo que fue dado de baja en el padrón electoral y excluido de la lista nominal de electores”*, por lo que las instituciones y dependencias no la dan como válida y no le permiten realizar ningún trámite, en tanto esas frases traen aparejada discriminación, al generar en terceras personas desconfianza en la validez de la credencial.

En ese sentido, considera que la responsable soslayó la necesidad de realizar un estudio respecto de la



discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado, el cual exige un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas, al únicamente haber aplicado la norma sin estudiar si ésta efectivamente resultaba discriminatoria en el caso concreto o no.

Aunado a que, la responsable incorrectamente indicó que el derecho a la protección de datos no es absoluto y admite modulaciones, siendo que la propia CPEUM señala cuáles son los casos en los que se puede modular, por ejemplo, cuando se trate de razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros, en lo cual sostiene no encuadra su caso.

Indica que la Sala Monterrey realizó una incorrecta interpretación de la fracción V, numeral 22, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al determinar que el INE podrá tratar los datos personales sin necesidad de recabar el consentimiento de su titular cuando sean necesarios para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación derivada de una relación jurídica, pues en todo caso, el contenido previsto en la norma se refiere al tratamiento de los datos personales cuando sean necesarios para beneficio de la persona titular de éstos, pero no en su perjuicio.

Asimismo, aduce una inadecuada interpretación al párrafo 3, del artículo 154 y párrafo 8, del artículo 155, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues

## **SUP-REC-434/2022**

de ellos no se desprende que la autoridad administrativa electoral deba incluir el estatus de suspensión de derechos político-electorales o de credencial válida solo para efectos de identificación, sino únicamente que se deba dar de baja en el padrón electoral y el listado nominal, sin darle publicidad a la referida suspensión.

Alega que, contrario a lo señalado por la responsable respecto a que el INE no difunde esa información de manera indiscriminada, dichos datos se encuentran en una plataforma de internet, lo cual los hace públicos y del conocimiento general, y por tanto sí le estigmatiza, pues al corroborar la vigencia de su credencial para votar en el portal electrónico, aparecen las leyendas ya indicadas respecto a la suspensión de sus derechos políticos.

### **c) Decisión.**

Este órgano jurisdiccional determina que es **fundado** el agravio, porque las frases o leyendas que arroja el sistema de consulta al verificar la vigencia de la credencial para votar resultan discriminatorios.

En el caso, el recurrente aduce que al acudir a aperturar una cuenta bancaria, la institución financiera accedió al sistema de consulta del INE para verificar la vigencia de su credencial para votar y que, como resultado de ello, aparecieron diversas leyendas que hacen referencia al estado de suspensión de derechos en que se encuentra, tales como: **“No vota”**; **“Por mandato judicial, has sido suspendido en tus derechos de votar y ser votado, por lo que únicamente**



***podrás utilizar tu credencial como medio de identificación”;  
“Se recibió en el Instituto una notificación de suspensión de  
derechos que corresponde con los datos de este registro, por  
lo que fue dado de baja en el padrón electoral y excluido de  
la lista nominal de electores”.***

Así, el recurrente se duele de que la divulgación de tal información podría derivar en conductas estigmatizantes y discriminatorias hacia su persona, pues generan desconfianza respecto a la validez de dicho documento, aunado a que lo señalan ante quienes revisan su vigencia, al hacer referencia a que se suspendieron sus derechos por mandato judicial, vulnerando el derecho a la protección de sus datos personales.

Lo **fundado** del agravio radica en que, si bien el actor se encuentra suspendido del ejercicio de sus derechos políticos, ello no implica que se le limiten otros derechos humanos de rango constitucional, -como el derecho a no ser discriminado-, en el entendido que, por lo que respecta al ejercicio de sus derechos electorales, éstos le serán restituidos cuando sea rehabilitado por autoridad competente, sin que exista contraposición entre el desarrollo normativo en el que se regulan los instrumentos como el padrón electoral y el listado nominal, los cuales tienen un fin diverso y específico, el cual consiste en limitar ejercicio del derecho al voto.

**- Test de igualdad y no discriminación.**

En principio, se estima conveniente realizar un análisis respecto a si los señalamientos que se muestran al verificar la

## **SUP-REC-434/2022**

vigencia de la credencial para votar se encuentran justificados, en tanto es necesario determinar si este trato diferenciado es o no contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.

Ello, porque en el orden jurídico se pueden establecer tratos diferenciados para grupos específicos sin que necesariamente resulten discriminatorios, en tanto no tengan como objetivo o consecuencia vulnerar los derechos de quien los recibe.

Para ello, debe analizarse:

- 1) La existencia y legitimidad del trato diferenciado;
- 2) Si la medida es adecuada o idónea para alcanzar un fin constitucionalmente válido;
- 3) Si el trato diferente es o no necesario o indispensable para alcanzar la eficacia del fin propuesto; y,
- 4) Si la distinción resulta proporcional.

En el caso, esta Sala Superior considera que, se actualiza **la existencia de un trato diferenciado**, en tanto las frases expuestas en el sistema de consulta del INE señalan la situación jurídica de las personas que se encuentran suspendidas de sus derechos político-electorales, lo que constituye una distinción respecto del resto de la ciudadanía.

Por lo que ve a la **legitimidad**, se estima que **no se actualiza**, en tanto la suspensión de derechos tiene como finalidad la restricción del ejercicio efectivo del voto de manera temporal, ya sea como una sanción o a consecuencia de



ésta, sin que ello implique o permita que se afecten otro tipo de derechos humanos como el de no discriminación o el derecho a la dignidad y el buen nombre; además, para alcanzar la finalidad que establece el artículo 38 constitucional, no se requiere de acciones adicionales a la baja del padrón y la exclusión del listado nominal, como las implementadas por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, se estima que la medida **no es adecuada ni idónea**, para alcanzar un fin constitucionalmente válido, porque la restricción al ejercicio de los derechos políticos que se pretende alcanzar al decretar su suspensión únicamente requiere para su actualización la baja del padrón electoral y el listado nominal de electores.

Así, los señalamientos relativos a la situación de suspensión en que se encuentra una persona tampoco resultan **necesarios para alcanzar el fin** que se persigue, pues como se indicó, al realizarse la baja del padrón y el listado nominal, ésta **no puede ejercer el derecho al voto**, por lo que no se justifica que se emitan tratos diferenciados en los que se haga referencia a tal circunstancia cuando se verifique la vigencia del documento.

Además, la publicación de tales datos tampoco es necesaria para mantener dichos registros actualizados, pues de ser imprescindible que la autoridad administrativa pueda identificar a las personas que se encuentran en esa situación en particular, es posible que modifique o implemente un sistema de control interno que le permita tener acceso a esa

## **SUP-REC-434/2022**

información, sin que resulte **indispensable** que se exponga o divulgue a terceras personas o instituciones -ante quienes la credencial únicamente se utiliza para acreditar la identidad- por lo que este trato diferenciado no es necesario para que se restrinja efectivamente su derecho al voto, para mantener actualizados los registros de personas electoras, ni para verificar la vigencia de la credencial.

Asimismo, se estima que la medida tampoco resulta **proporcional**, pues como se señaló, no es necesaria para la consecución de un fin legalmente válido o imperioso, que justifique el trato diferenciado que cause afectación a otro tipo de derechos.

Así, la suspensión de derechos debe constreñirse únicamente a limitar el ejercicio de las prerrogativas políticas de manera temporal, sin que se realicen acciones adicionales que vulneren otros como el de no discriminación.

De ahí que la medida de la autoridad administrativa electoral, si bien persigue un fin válido consistente en mantener actualizados los registros electorales, no se encuentra justificada, en tanto puede implementar para ello otras alternativas o mecanismos que no impliquen la restricción o vulneración de derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que las referencias que se muestran al verificar la vigencia de la credencial de elector en la página de internet del INE,





resultan discriminatorias, en tanto introducen un trato diferenciado respecto de cierto grupo de personas que se encuentran en una situación particular, de manera injustificada.

En relación con lo anterior, se estima que las frases que emite el referido sistema de consulta atentan contra el honor y la dignidad de la persona que ha sido suspendida de sus derechos y generan un estigma o marca social, al exponer su situación jurídica de manera innecesaria y discriminatoria, generando que se le señale socialmente, lo cual está prohibido en el artículo 22 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, los cuales tienen por objeto proteger la integridad y la dignidad del ser humano.

Esto, porque la finalidad que persigue la suspensión de derechos ya sea como consecuencia de una sanción privativa de la libertad -pena accesoria- o como una pena directa en sí misma, consiste únicamente en que se limiten derechos políticos del procesado, lo cual se actualiza con su baja del padrón electoral y del listado nominal, mismas que se realizan para evitar que pueda ejercer el derecho a votar y ser votado, como una medida de control.

Por ello, se considera que le asiste la razón al recurrente puesto que las frases que aparecen al realizar la búsqueda en el sistema del INE para corroborar la vigencia de la credencial, resultan discriminatorias, en tanto constituyen una medida que no se encuentra justificada, porque como

## **SUP-REC-434/2022**

se explicó, el estatus de la suspensión de derechos se ve actualizado con la baja del padrón electoral y la lista nominal a la cual la autoridad administrativa tiene acceso como información que debe ser reservada.

En ese orden de ideas, no existe justificación o motivo para que sea consultable por cualquier persona o institución que tenga acceso a los datos del documento a fin de revisar su vigencia, ante quienes únicamente se emplea como medio de identificación y no como un instrumento de participación ciudadana, de ahí que sea contrario a los derechos humanos y la dignidad de las personas que se expongan señalamientos que podrían ser en sí mismos discriminatorios o generar un trato diferenciado o una segregación social innecesariamente.

Es decir, las frases que hacen alusión a que la persona titular del documento de identificación se encuentra suspendida de sus derechos políticos, ha sido dada de baja del padrón electoral y la lista nominal de electores, así como que únicamente puede hacer uso de la credencial con fines de identificación, constituyen actos que pudieran resultar victimizantes o discriminatorios y que trascienden a la propia restricción de sus prerrogativas políticas.

Esto, porque, aunque no se señale expresamente, se puede inferir con un alto grado de certeza que se le encontró culpable de un delito y/o que fue sentenciado por una autoridad judicial, lo cual podría afectar gravemente su honor, su reputación y su derecho a la dignidad.



Así, para quienes han sido suspendidos de sus derechos por la imposición de una pena corporal, la pérdida provisional de sus prerrogativas ciudadanas consiste justamente en que se les prive del ejercicio de sus derechos políticos, al ser ésta una pena directa o accesoria, según sea el caso, para lo cual se procede a darles de baja del padrón electoral y el listado nominal.

Esta baja, se realiza con la finalidad de que en el padrón electoral sólo se encuentren asentados los registros de las y los ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y demás leyes aplicables, así como que la DERFE esté en aptitud de llevar a cabo una actualización y depuración permanente tanto del padrón como de la lista nominal de electores.

Ello, hace necesario que la autoridad administrativa excluya de dichos instrumentos electorales los registros de las personas que han sido suspendidas en el ejercicio de sus derechos políticos, por una resolución judicial o derivado de ésta, a manera de **control interno**, para mantener debidamente actualizados los listados electorales, sin embargo, no justifica que se señale que existe una suspensión por orden judicial, ya que, al no aparecer en el padrón electoral y el listado nominal, es evidente que la persona sentenciada no podrá emitir su voto, siendo ésta la finalidad última que se persigue con la suspensión decretada.

En ese sentido, resulta innecesario que se registren en un

## **SUP-REC-434/2022**

sistema de consulta abierto frases que puedan resultar estigmatizantes o discriminadoras derivando incluso en una nueva pena degradante, pues al momento de que se verifica la vigencia de la credencial se hace saber a la persona o institución que realiza la búsqueda, que la persona titular del documento de identificación ha sido suspendida de sus derechos políticos, pues aun cuando no se señale la causa o se especifique que ello es consecuencia de la comisión de un ilícito, lo cierto es que tales cuestiones pueden ser fácilmente deducidas, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 38 de la CPEUM establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevean las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En ese sentido, es de advertirse que, las causas por las que se pueden suspender dichas prerrogativas ciudadanas en su



mayoría están relacionadas con la comisión de algún delito y la consecuencia directa o indirecta de éste, por lo que, aun cuando no se indique expresamente la razón de la suspensión, se puede deducir que la persona titular ha sido sujeta a un proceso penal y declarada culpable.

Esto, podría derivar en conductas discriminatorias en su perjuicio, que atentan contra su dignidad, honor e integridad, entendiéndose como aquellas que demuestren distinción, exclusión o restricción con respecto de otras personas, así como una vulneración a la protección de sus datos personales y vida privada.

Así, una persona que ha sido condenada por delito que merezca pena corporal, se encuentra en una posición de desventaja por una circunstancia social, cuando se le señala públicamente como responsable de uno o varios delitos, lo que puede dar lugar a que, además, reciba o sea víctima de tratos diferenciados, segregación, reproducción de estereotipos e incluso, violencia en su perjuicio.

Por tanto, **este señalamiento indebido atenta contra el honor y la dignidad como ser humano, constituyendo una marca, si bien no corporal o física, pero sí un señalamiento que provoca un estigma social que genera rechazo o repudio en la comunidad, violentando su derecho a la intimidad, a la vida privada, el honor y el buen nombre.**

Esto, porque los datos que arroja el sistema de consulta no son motivados por la necesidad de identificar la situación

## **SUP-REC-434/2022**

jurídica de la persona poseedora del documento de identificación, así como de mantener actualizados y brindar certeza respecto de los datos contenidos en el padrón electoral y el listado nominal de electores, información que únicamente interesa a la autoridad administrativa electoral y no a cualquier persona o institución, que, por algún motivo, requiera verificar la vigencia de la credencial, lo cual podría constituir por sí mismo una sanción diversa o una doble sanción.

Es decir, la suspensión de los derechos políticos no debe constituir una nueva sanción o una segunda pena, sino que es una consecuencia jurídica de la resolución penal en la que se le ha condenado, sin que se encuentre justificado que, derivado de tal situación, se desarrollen otro tipo de conductas o consecuencias más allá de las que derivan de las propias leyes y la Constitución, las cuales trascienden a la necesidad de verificar la vigencia de la credencial para votar.

Así, imponer una carga extra a las personas suspendidas, como es que cada vez que acudan a realizar algún trámite, como por ejemplo, la apertura de una cuenta bancaria, al revisar la vigencia de su identificación se advierta la suspensión de dichas prerrogativas ciudadanas por mandato judicial, constituye un estigma social.

Esto, pues como ha quedado de manifiesto, la finalidad que se pretende con la baja del padrón electoral derivado de la consecuencia jurídica de la suspensión de derechos de la



persona sentenciada por delito que merezca pena corporal, se constriñe únicamente a limitar sus derechos político-electorales de votar y ser votado, sin que ello permita a la autoridad a ir más allá de lo que prevé la ley al agregar frases que atentan contra el honor, la reputación y la dignidad humana.

Es importante destacar que, la discriminación tiene su origen en prejuicios sociales, en tanto son ideas preconcebidas por la sociedad, al emitir un juicio o una opinión generalmente desfavorable sobre una persona a la que no se conoce, que surge a partir de ciertas características o circunstancias, como es, en este caso, el hacer pública o evidenciar la situación jurídica del condenado

En ese sentido, la exposición que se realiza de la situación de la persona suspendida de sus derechos políticos puede ocasionar el rechazo colectivo ante la presunción generalizada de que se trata de un delincuente, una persona peligrosa o alguien con quien se debe limitar el trato, cuestiones que pueden llegar a tener un profundo impacto en la vida pública y privada, así como afectar desmedida y desproporcionadamente la dignidad de la persona sentenciada.

Así, lo incorrecto de la determinación de la Sala responsable al confirmar la diversa emitida por la autoridad administrativa consiste en que, resulta innecesaria la referencia que se hace al estatus de encontrarse suspendido de sus derechos políticos cuando se pretende corroborar la vigencia del

## **SUP-REC-434/2022**

documento respecto de su función de identificación personal.

Esto, pues en todo caso, al revisar tal circunstancia, los resultados deberían limitarse a señalar únicamente si la credencial se encuentra vigente o no, pues las instituciones bancarias, crediticias o cualquier otra para la que se requiera acreditar la personalidad, no requieren saber si la persona es apta para votar y ser votada, sino únicamente corroborar la identidad de quien realiza el trámite y, si el documento con que la acredita se encuentra vigente.

Cabe precisar que, esta limitación de ninguna manera causa una afectación al principio de certeza electoral, respecto del estatus que guardan los derechos político-electorales de las personas, así como el de las credenciales para votar, el padrón electoral y la lista nominal, pues tal estatus podrá ser verificado, de ser el caso, por el INE, quien incluso, de ser necesario, puede implementar un sistema de consulta interno -en caso de no contar con él- en el que únicamente el personal que lo requiera con motivo de sus funciones pueda tener acceso a dicha información, la cual al contener datos personales considerados sensibles, debería ser tratada como confidencial, sin que se justifique la exposición de tal situación ante ninguna otra persona o ente, salvo que se ordene mediante mandato judicial.

Así, si bien se ha considerado que es necesario que la autoridad administrativa tenga conocimiento de las personas que se encuentran suspendidas de sus derechos





políticos, a fin de que mantenga actualizado el padrón electoral, lo cierto es que, el acto de molestia generado con las leyendas que arroja el sistema al verificar la vigencia de la credencial es innecesario porque dicha autoridad es notificada de la suspensión de derechos y realiza las gestiones para proceder a la baja del padrón, sin que sea indispensable que se haga referencia a éstas al momento de verificar su estatus.

En consecuencia, dicho sistema debe limitarse a reflejar únicamente si el documento se encuentra vigente o no, por lo que la exposición de la situación de suspensión de derechos resulta discriminatoria y constituye una medida desproporcional e indebida que puede causar humillación, degradación, desacreditación o envilecimiento, en perjuicio de la persona sentenciada y constituye un trato cruel y una marca social, que atenta contra los derechos humanos más fundamentales que derivan justamente de la dignidad humana en tanto parte inherente de la personalidad.

Lo anterior, porque el límite o la restricción temporal que se impone a las prerrogativas ciudadanas consagradas en el artículo 35 Constitucional, no son absolutas y deben basarse en criterios objetivos y razonables.

Por tanto, la suspensión de estas prerrogativas constituye una medida de seguridad que resulta en una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho, con finalidades precisas, entre las cuales no cabe de ninguna manera la de segregar, señalar, estigmatizar o

## **SUP-REC-434/2022**

propiciar la discriminación y el rechazo social, lo cual atenta contra los derechos humanos más fundamentales.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que, no se justifica el proporcionar datos que pueden considerarse sensibles, al afectar la imagen del recurrente por haber sido suspendido de sus derechos políticos, puesto que, en todo caso, el acceso a dicha información o estatus corresponde saberlo únicamente al Registro Federal de Electores para los efectos de su competencia, y no así para cualquier persona o institución.

Esto, porque tal información es irrelevante para efectos de realizar cualquier trámite y solo es necesaria para efectos del ejercicio de los derechos político-electorales, mas no tiene impacto alguno por lo que ve al uso como medio de identificación personal válido, para lo cual basta con que se pueda constatar la vigencia del documento.

Por lo antes expuesto, es que no se comparten las consideraciones de la Sala responsable respecto a que tales señalamientos resultan necesarios y no le causan afectación alguna al ahora recurrente.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la autoridad administrativa electoral vulneró el derecho a la no discriminación del recurrente, toda vez que, si bien resulta válido que, hasta en tanto su situación jurídica cambie y mientras siga suspendido de sus derechos políticos, se le expidiera la credencial para votar únicamente



con fines de identificación, no resulta proporcional ni justificado que, se haga alusión a tal circunstancia cuando se pretende únicamente constatar su vigencia.

Máxime si se considera que tal consulta no es solo interna, sino que puede realizarse por medio de internet, por cualquier persona o institución interesada, que conozca los datos necesarios o tenga acceso a la credencial sin ningún tipo de restricción o control que garantice que éstos reciban un tratamiento y protección adecuados, favoreciendo la reproducción de conductas discriminatorias e incurriendo en actos que atentan contra la dignidad y el honor, prohibidas en la Constitución y los tratados internacionales.

Por lo antes señalado, este órgano jurisdiccional concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, pues la información registrada en el sistema de consulta no se encuentra justificada, ya que en él únicamente debe asentarse el estatus que guarda la credencial respecto de su vigencia, sin hacer otro tipo de señalamientos con relación a la situación jurídica en la que se encuentra la o el ciudadano que ha sido suspendido de sus derechos políticos.

Así, si bien resulta válido y constitucional la existencia del sistema de consulta respecto de la vigencia y el estado que guardan las credenciales de elector, a fin de que las autoridades electorales puedan identificar de manera clara quiénes son las personas que han sido suspendidas de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, el acceso a tal información en todo caso debe ser reservada

## **SUP-REC-434/2022**

de manera limitada y con las medidas de control necesarias para que únicamente dicha autoridad pueda tener acceso a ella y, para las demás personas e instituciones, basta con que la consulta que se realice al sistema arroje si la credencial se encuentra vigente o no como documento de identificación, sin proporcionar otro tipo de información que pudiera resultar discriminatoria y estigmatizante.

En virtud de lo anterior, procede fijar los alcances de esta ejecutoria:

### **SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la **discriminación derivada de los datos arrojados por el sistema de consulta del INE, respecto del estatus que guarda la credencial para votar**, lo procedente es:

- 1) **Revocar parcialmente** la sentencia recurrida -en la parte considerativa respecto a que las referencias emitidas por el sistema de consulta al verificar la vigencia de la credencial para votar se encuentran justificadas y no le generan una afectación al inconforme-;
- 2) **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Presidencia, que a la brevedad, realice las modificaciones pertinentes en el sistema de consulta referido, a fin de que únicamente se especifique si ésta se encuentra vigente o no, sin hacer referencia a situaciones que pudieran resultar discriminatorias, -tales como la de suspensión de derechos ordenada por mandato judicial, que la credencial



Únicamente sirve como documento de identificación, que la persona titular está impedida para votar o, cualquier otra similar-, garantizando que dicha información no sea expuesta o abierta a consulta a terceras personas o instituciones.

Y, de así requerirlo para efectos internos, realice las modificaciones o ajustes pertinentes para que la información relativa a diversos estatus -como el de la suspensión de derechos políticos-, pueda ser verificada solo por el personal del Instituto que así lo requiera con motivo de su encargo, de manera restringida, e implementando las medidas de control y confidencialidad que resulten necesarias.

3) Una vez realizado lo anterior, **informe** sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio relativo a la indebida suspensión de los derechos político-electorales del recurrente.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, en los términos que se precisan en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral -por conducto de su Presidencia- que realice las conductas que le fueron ordenadas en el apartado de efectos de este fallo

**SUP-REC-434/2022**

y, una vez hecho lo anterior, informe de su cumplimiento a esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-434/2022, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- (1) Respetuosamente, disiento de la resolución dictada en el presente recurso de reconsideración, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-95/2022 y ordenar al Instituto Nacional Electoral, a través de su Presidencia, que modifique el sistema de consulta de verificación de la vigencia de la credencial para votar.
- (2) Si bien coincido en que este recurso es procedente, por la importancia y trascendencia del tema, y que resulta infundado el planteamiento del recurrente respecto a la suspensión de sus derechos político-electorales, me aparto del criterio de la mayoría en cuanto a que la litis referida al tratamiento de los datos personales del recurrente por parte del Registro Federal de Electores sea competencia de las salas de este Tribunal Electoral.
- (3) En mi consideración, tal tema no es electoral sino, más bien, uno que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste la autoridad especializada –facultada constitucional y legalmente– para resolver controversias sobre el manejo y protección de datos personales.

**A) Planteamiento del caso**

- (4) El recurrente –cuya situación jurídica de sentenciado fue confirmada por el juez penal competente– manifiesta que la exhibición de sus datos personales por parte del Instituto Nacional Electoral le generó una afectación y lo discriminó, porque al momento de que una institución

## **SUP-REC-434/2022**

bancaria verificó la vigencia de su credencial de elector para abrir una cuenta bancaria, en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral destinada para tal efecto, aparecieron las leyendas “No vota”; “*Por mandato judicial, has sido suspendido en tus derechos de votar y ser votado, por lo que únicamente podrás utilizar tu credencial como medio de identificación*” y “*Se recibió en el Instituto una notificación de suspensión de derechos que corresponde con los datos de este registro, por lo que fue dado de baja en el padrón electoral y excluido de la lista nominal de electores*”. Para el recurrente, tales leyendas le perjudicaron porque la institución bancaria no dio como válida su credencial y no le permitió realizar el trámite de abrir la cuenta.

- (5) En esta instancia, el recurrente plantea que fue incorrecto que la Sala Monterrey validara la forma en la que el Instituto Nacional Electoral permite que se desplieguen sus datos personales, al considerar que el derecho a la protección de datos no es absoluto, sino que admite modulaciones, puesto que la propia Constitución federal indica cuándo puede modularse este derecho, siendo que –según el recurrente– su caso no encuadra en ninguna de las hipótesis de modulación, pues éstas sólo se refieren a razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, cuestiones de seguridad y salud pública o a la protección de los derechos de terceros.
- (6) Al respecto, añade que la Sala Monterrey realizó una incorrecta interpretación de la fracción V numeral 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al determinar que el Instituto Nacional Electoral podrá tratar los datos personales sin necesidad de recabar el consentimiento de su titular cuando sean necesarios para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación derivada de una relación jurídica, pues en todo caso, el contenido previsto en la norma se refiere al tratamiento de los datos personales cuando sean necesarios para beneficio de la persona titular de éstos, pero no en su perjuicio.





- (7) Todo lo anterior, en mi concepto, evidencia que el recurrente está en realidad cuestionando el tratamiento de sus datos personales por parte del Instituto Nacional Electoral –el cual es un sujeto obligado por la normativa en materia de protección de datos personales– ante la puesta a disposición de éstos mediante una página o motor de búsqueda al público que cuenta con los datos de la credencial para votar, dado que el sistema de consulta está bajo responsabilidad del ente obligado.

### **B) Resolución**

- (8) En la resolución aprobada por la mayoría se estima como fundado el agravio encaminado a controvertir la forma en la que el sistema de verificación de la vigencia de la credencial para votar despliega los datos personales del recurrente, al considerar que la información que se muestra al realizar la respectiva consulta en la base de datos a cargo del Instituto Nacional Electoral resulta discriminatoria, al atentar contra el honor y la dignidad humana.
- (9) Para la mayoría, lo fundado del agravio radica en que, si bien el actor se encuentra suspendido del ejercicio de sus derechos políticos, ello no implica que se le limiten otros derechos humanos, como el derecho a no ser discriminado, y que las frases que hacen alusión a que la persona titular de la credencial de elector se encuentra suspendida de sus derechos políticos o que ha sido dada de baja del padrón electoral y de la lista nominal de electores o que sólo puede usar su credencial con fines de identificación, constituyen actos discriminatorios que trascienden la restricción de sus prerrogativas políticas.
- (10) En consecuencia, la sentencia aprobada por la mayoría revoca parcialmente la resolución de la Sala Monterrey y ordena al Instituto Nacional Electoral que modifique su base de datos a fin de que la información que se despliegue únicamente especifique si su credencial para votar está vigente o no, sin hacer referencia a otra información, como, por ejemplo, las frases combatidas por el recurrente o alguna otra similar. La

## **SUP-REC-434/2022**

resolución ordena de modo específico “*que dicha información no sea expuesta o abierta a consulta a terceras personas o instituciones*”.

### **C) Razones de mi disenso**

- (11) En principio, en mi concepto, la procedencia en el presente caso se actualiza por la relevancia del tema, pero respecto a cuál es la autoridad competente para conocer de los planteamientos originales del interesado relativos al tratamiento supuestamente inadecuado de sus datos personales.
- (12) Considero que en este caso se debe asumir el criterio jurídico de que las salas de este Tribunal Electoral son incompetentes para pronunciarse respecto de alegaciones relativas al tratamiento indebido de datos personales de los sentenciados, por parte del Registro Federal de Electores, siendo la autoridad competente para pronunciarse al respecto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- (13) El hecho de que se trate de una cuestión vinculada sustancialmente a la protección de los datos personales del recurrente se evidencia no sólo de los hechos del caso, sino también de los planteamientos formulados por el aquí recurrente y de las propias consideraciones de la sentencia impugnada, en la que la Sala responsable realizó una interpretación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –en sus artículos 3 y 22– para determinar que la protección de los datos personales contemplada por el artículo 16 de la Constitución federal no tiene un carácter absoluto y admite modulaciones, incluso tratándose de datos personales que puedan considerarse sensibles<sup>16</sup>.
- (14) El cúmulo de elementos jurídicos justifican mi criterio respecto a la incompetencia de las salas del Tribunal Electoral para dirimir la litis planteada puesto que, por disposición constitucional, la autoridad

---

<sup>16</sup> Sentencia SM-JDC-95/2022, página 15.



especializada con facultades para proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad –incluidos aquellos en posesión de órganos autónomos como el Instituto Nacional Electoral– y con atribuciones para regular su debido tratamiento es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.<sup>17</sup>

- (15) En efecto, el artículo 6, inciso A, fracción VIII, de la Constitución federal faculta claramente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a conocer y pronunciarse de las controversias como la actual, al prever:

**“VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, [...] responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de [...] la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.**

**El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de [...] protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.**

**En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**

**El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con [...] la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...].**

**Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”. [Énfasis propio]**

- (16) Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados aclaran que el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados será el Instituto Nacional de

<sup>17</sup> Artículo 6, inciso A, fracción VIII de la Constitución federal, y artículos 1 y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## **SUP-REC-434/2022**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que los órganos autónomos, como el Instituto Nacional Electoral, son sujetos obligados por la ley, en cualquier ámbito de gobierno.

- (17) Así, si conforme al marco jurídico especializado que rige la materia de datos personales, el Instituto Nacional Electoral está sujeto a la autoridad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los planteamientos del promovente desde su demanda ante la Sala Regional se basan en que se le discrimina a partir del manejo indebido de sus datos personales –por permitirse la exhibición de información personal que él considera que le perjudica para propósitos de abrir una cuenta bancaria– en mi concepto queda claro que la impugnación no se trata de una cuestión propiamente electoral, sino de un supuesto tratamiento indebido de datos por parte de un sujeto obligado, lo que, reitero, es competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- (18) Desde esta perspectiva, corresponde a la autoridad especializada en el tratamiento de los datos personales analizar o controlar la difusión de aquellos que puedan ser perjudiciales para sus titulares y brindar seguridad jurídica a éstos.
- (19) De ahí que no considero que sea de la competencia de las autoridades electorales determinar si la información derivada del tratamiento de los datos personales del ahora recurrente, a partir de su posible visualización por parte de las instituciones bancarias, es discriminatoria o infamante.
- (20) En consecuencia, considero que al resolver el recurso debió confirmarse el sentido de la sentencia impugnada, aunque por razones distintas, pues la Sala Monterrey debió declarar la inoperancia de los planteamientos relacionados con el tratamiento de los datos personales, ante su incompetencia para pronunciarse sobre la litis, y limitarse a la cuestión electoral planteada sobre la vigencia de los derechos político-electorales del sentenciado.



- (21) Esto es así porque ni el planteamiento del recurrente respecto a una posible discriminación en su contra derivada del tratamiento de sus datos personales, ni el relativo al carácter de su credencial de elector para fines exclusivos de identificación personal derivado de su situación penal, trascienden a su situación jurídica respecto a la suspensión de sus derechos político-electorales.
  
- (22) Ahora bien, existe además una racionalidad sistémica de la perspectiva que sustento en tanto que, al ser el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el órgano constitucional y legalmente facultado para interpretar las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el remitirle a su conocimiento casos como el presente garantiza también la coherencia en el orden jurídico en materia de protección de datos personales y se evitan posibles criterios contradictorios, máxime cuando la cuestión no tiene un impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona.
  
- (23) Es por las razones expuestas que me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría, en relación con este tema, en este recurso de reconsideración SUP-REC-434/2022.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.